Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00090-00
Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera COFINCAFE
Ejecutado: KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE contra KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA.

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de un pagaré suscrito el 17 de julio de 2017 por los demandados KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($9.724.928), más los intereses de plazo y moratorios a la tasa permitida por la entidad correspondiente.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

1°.- Los señores KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, suscribieron el 17 de julio de 2017 el pagaré No. 75619 en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, obligándose a pagar intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima autorizada , pagaderos por mes o fracción de mes y liquidados sobre saldos pendientes.

2°.- El título se encuentra vencido y no se ha verificado su pago, adeudando la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO

MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($9.724.928), título que contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, además de contener los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 23 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($9.724.928) por concepto de capital contenido en el pagaré mencionado, por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2021 a la tasa certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

El 1 de octubre de 2021 se realizó la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, en la forma como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entiende surtida transcurridos dos días, es decir los días 4 y 5 de octubre. A partir del 6 del mismo mes y año empiezan a contarse los cinco días que tienen los demandados para pagar la obligación o diez para ejercer su derecho de defensa, mismos que corren de manera simultánea, es decir, que contaban hasta el 20 de octubre del corriente año para pronunciarse, pero guardaron silencio, no se presentaron al proceso por si o mediante apoderado.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en una letra de cambio con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado, la parte demandada guardó silencio, lo que se traduce en un allanamiento a la demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($490.000.000.oo) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE contra KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($490.000.000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

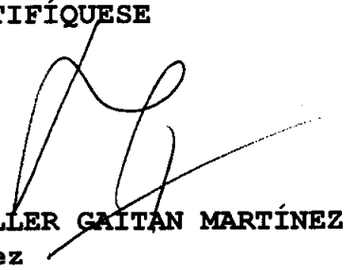

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario